

estos toda especie de actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales de la república á petición de parte. Por cada hoja de papel del tamaño común.....	00 25	Certificado para comprobacion de algun hecho.....	00 50
Avalúo. Por cada 100 pesos ó fraccion de 100 pesos.....	00 03	Cigarros. En cada cajetilla cuyo precio de venta exceda de 50 centavos.....	00 01
Avisos públicos de interes particular, en impresos sueltos.....	00 01	Conocimiento ú otro resguardo otorgado por conductores de dinero ó mercancías por cada 100 pesos.....	00 05
Avisos de remate ó almoneda.....	00 25	Conservas, frutas, legumbres, carnes y mariscos, secos, en su jugo, en almíbar, en alcohol ó en aceite. Cuando se saquen de sus empaques para su venta por menor, debe ponerse á cada botella, bote, cajita ó paquete, los sellos correspondientes, como sigue: Por cada bulto, cuyo precio de ventas, pase de 10 centavos y no exceda de 50.....	00 01
B.		Quando exceda de 50 y no pase de 1 peso.....	00 02
Billetes de banco, vales al portador, órdenes de pago de 10 ps. á 50... Por cada 50 pesos ó fraccion de 50.....	00 02 00 02	Por cada peso ó fraccion de peso adicional.....	00 02
Boletos de pasage para el exterior de la república, de 20 pesos á 100.....	00 50	Contrato privado de venta, arrendamiento, permuta, préstamo, traspaso, ó de cualquiera otro género, cuyo valor no baje de 10 pesos ni exceda de 100, no siendo bienes raices.....	00 10
Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion menor de 100 pesos.....	00 01	Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.....	00 10
Boletos de pasage de un punto á otro de la república por mar ó por tierra, de mas de 20 pesos...	00 50	Siendo de bienes inmuebles y excediendo de 10 pesos, sin pasar de 100.....	00 20
Boletos de teatro ó cualquiera otra diversion pública, de 10 centavos á 50.....	00 01	Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.....	00 20
Quando exceda de 50 y no pase de 100.....	00 02	Contrato para la ejecucion de cualquier trabajo ó desempeño de comision ó empleo particular, siempre que no se determine cantidad alguna.....	00 50
Por cada peso ó fraccion de peso adicional.....	00 02	Copia certificada de cualquier documento que se otorgue entre particulares ó á su favor, por autoridades ó funcionarios públicos.....	00 50
Boleto ú otro documento otorgado por casas de empeño ó negociaciones en que se preste dinero sobre prendas. Por todo préstamo que exceda de 10 pesos y no llegue á 100.....	00 05	C.	
Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.....	00 05	Carga de buques, pedimento de carga para el exterior.....	10 00
C.		Certificado de depósito ó cualquiera otro que se refiera á cantidad de dinero, efectos, alhajas ó documentos.....	01 00
Carga de buques, pedimento de carga para el exterior.....	10 00	Certificado otorgado por corredor, síndico, agente de negocios mercantiles. Por cada hoja de papel.....	00 10
Certificado de depósito ó cualquiera otro que se refiera á cantidad de dinero, efectos, alhajas ó documentos.....	01 00	Certificado otorgado por facultativo ó preceptor.....	00 10
Certificado otorgado por corredor, síndico, agente de negocios mercantiles. Por cada hoja de papel.....	00 10	Cuentas y facturas de 10 á 100 ps.	00 01
Certificado otorgado por facultativo ó preceptor.....	00 10		



Excediendo de 100, por cada 100 ó fraccion de 100 ps... ..	00 02	pacadas para su venta por menor, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue: Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 centavos y no exceda de 50.....	00 01
Carga y descarga de buques para el comercio de cabotage, cada hoja..	00 50	Quando exceda de 50 centavos y no pase de 1 peso.....	00 02
D.			
Despacho, patente, nombramiento ó credencial para comisiones, encargos ó empleos de la Federacion, de los Estados ó de las municipalidades; computado el sueldo anual, por cada 100 pesos.....	01 00	Por cada peso ó fraccion de peso adicional.....	00 02
Estos sellos serán refrendados cada año con otros, por la mitad del primer pago. A todos esos documentos expedidos ántes de la publicacion de esta ley, se les pondrá desde luego los sellos correspondientes á medio por ciento sobre cada 100 pesos que importe el sueldo anual. Igual valor será puesto año por año.		Fotografías, excepto los retratos, cada una.....	00 03
Despacho telegráfico; cuando el precio de tarifa sea menor de 50 centavos.....	00 01	I.	
Excediendo de 50 centavos.....	00 03	Inventario. Por cada 100 pesos.....	00 10
Descarga (pedimento de) de buques del exterior.....	15 00	J.	
Documento aduanal: todo pedido para el despacho en las aduanas marítimas ó fronterizas, ó para la internacion de efectos extranjeros, así como cuantos se requieran para la conduccion de efectos nacionales, cada hoja.....	00 10	Joyería. Cada artículo desempacado y á la vista para su venta, debe tener pegados los sellos correspondientes, como sigue: Cada pieza, cuyo precio de venta pase de 10 centavos y no exceda de 50 centavos.....	00 01
Drogas medicinales, en botellas, cajitas ó paquetes que se acostumbra vender en la misma forma sin fraccionar. Al sacarlos de sus empaques para su venta por menor, deben ponerse á cada botella, bote, cajita ó paquete los sellos correspondientes, como sigue: Quando el precio del artículo pase de 10 centavos y no exceda de 50 centavos.....	00 01	Quando exceda de 50 centavos y no pase de 1 peso.....	00 02
Quando exceda de 50 centavos y no pase de 1 peso.....	00 02	Por cada peso ó fraccion de peso adicional.....	00 02
Por cada peso ó fraccion de peso adicional.....	00 02	L.	
F.			
Ferretería. Todas las piezas desem-		Libranza, pagaré ó carta de crédito, de 50 á 100 pesos.....	00 02
		Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.....	00 02
		Libros. Diario, mayor y caja que deben usar los comerciantes, dueños ó administradores de cualquiera establecimiento mercantil ó industrial, por cada hoja de papel.....	00 05
		Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores, por cada hoja.....	00 05
		Libros que deben emplearse por las corporaciones municipales y seculares, colegios, compañías y parroquias, por cada hoja.....	00 05
		Licores embriagantes, por cada botella, vasija, barril ó pipa, cuyo valor exceda de 10 centavos y no pase de 50 centavos.....	00 01
		Excediendo de 50 centavos sin pasar de 1 peso.....	00 02
		Por cada peso adicional ó fraccion de peso.....	00 03

Legalizacion de documentos para servir en el extranjero	00 05	Por cada una de las hojas siguientes	00 10
Legalizacion de documentos para servir en el país	00 02	Póliza de seguros, por cada 100 pesos de premio	00 10
Loza, porcelana, perfumería y demas artículos de mercería no especificados. Todas las piezas desempa- cadas y á la vista para su venta, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:		Protesto de libranza	00 10
Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 centavos y no exceda de 50 centavos	00 01	Patentes de privilegio exclusivo, concedidas á particulares ó corporaciones	20 00
Cuando exceda de 50 centavos y no pase de 1 peso	00 02	Protocolos, por cada hoja	00 25
Por cada peso ó fraccion de peso adicional	00 02	Puros. Los que existieren dentro ó fuera de los lugares de su expendio, deben tener pegado el sello correspondiente, en esta forma:	
Litografías y grabados, excepto los de periódico, cada una	00 05	Por cada 10 centavos del precio de la venta ó de su valor ó fraccion de esta suma	00 01
M.			
Manifiesto de buque del extranjero cuando mida ménos de 300 toneladas	02 00		
Cuando la medida exceda de 300 y no pase de 600	06 00		
Cuando exceda de 600	10 00		
Mapas y cartas geográficas, cada una	00 05		
N.			
Naipes. Todos los paquetes que existen en tiendas ú otros establecimientos, y que se vendan en cualquiera parte, deben tener pegados los sellos correspondientes á razon de 1 centavo por cada 10 centavos del precio de la venta ó fraccion de esta suma.			
O.			
Ocurso ó escrito dirigido á cualquiera autoridad, funcionario público, corporacion, ya federal, del Estado ó municipal, no siendo insolvente el peticionario, por cada hoja	00 25		
Orden de pago girada del extranjero, sea cual fuere la forma en que se gire. De 50 á 100 pesos	00 03		
Excediendo de 100 pesos, por cada 100 ó fraccion de 100	00 03		
P.			
Poder jurídico ó carta poder, por la primera hoja	01 00		

Excediendo de 1,000 pesos, primera hoja	15 00
Por cada hoja adicional	00 50
Testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes. Cuando la herencia equivalga á un capital menor de 1,000 pesos. En la primera hoja	02 00
Excediendo de 1,000 pesos, la primera hoja	10 00
Por cada hoja adicional	00 50
Títulos profesionales	05 00
Testimonio de todo instrumento otorgado ante escribano público. Cada hoja	00 20

Art. 4º La hoja de papel del tamaño comun, designada por la tarifa que precede, ya sea de libros ú otros documentos, tendrá la extension de treinta y dos centímetros de largo y veinticuatro de ancho como máximo. Cuando la hoja de papel exceda de este tamaño, causará la cuota de dos hojas.

CAPITULO III.

Venta de estampillas.

Art. 5º La venta de estampillas de la renta del timbre, es enteramente libre, y á los ciudadanos que las compraren por valor de mas de 100 pesos, se les hará un descuento de tres por ciento.

CAPITULO IV.

De la obligacion de usar las estampillas.

Art. 6º Los comerciantes por menor ó comerciantes por mayor que tengan agregada á su almacen una tienda para vender al menudeo los efectos á que esta ley impone el derecho del timbre, tienen la obligacion de poner las estampillas correspondientes á todos los artículos que existan en los lugares de expendio, desempaados de sus envases y listos para su venta, y los compradores por menor tienen la obligacion de asegurarse que los artículos que compren lleven las estampillas correspondientes, so pena de ser considerados como cómplices para defraudar al erario.

Art. 7º A todo documento procedente del extranjero que por su naturaleza, representacion ú objeto, se hallare cuotizado en la tarifa, deberá ponérsele antes de su presentacion, la estampilla que le correspon-

da, cancelándose en el acto con arreglo á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de esta ley, sin cuyo requisito no debe surtir efecto alguno.

Art. 8º Extendido el documento en cualquier punto en donde no hubiere estampillas, llegado al mas inmediato en que se expendan, el tenedor de él está obligado á ponerle la que le corresponda, cancelándola en el acto, pues de lo contrario incurrirá en las responsabilidades y penas decretadas por esta ley, segun el caso.

CAPITULO V.

Uso de estampillas en los despachos.

Art. 9º Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, podrá entrar en el desempeño de su empleo sin la previa presentacion del título ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 10. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesion á un empleado, y los que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en la multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y de suspension por seis meses en el ejercicio de sus funciones por la tercera, si el favorecido no hubiere hecho la presentacion previa del despacho ó título, como previene el artículo anterior.

Art. 11. Al hacerse por alguna oficina el primer pago á un empleado ó funcionario, le exigirá la copia certificada de su despacho para que quede agregada á la póliza. La omision de esta formalidad obliga al pagador á reintegrar de todas las cantidades que hubiere abonado al empleado, y no quedará á cubierto de responsabilidad, si en la copia del despacho no consta haberse puesto en él el sello que le corresponda.

CAPITULO VI.

Amortizacion de las estampillas.

Art. 12. Las estampillas se amortizarán poniendo el nombre ó iniciales del otorgante y su rúbrica, de manera que abrace la estampilla y parte del documento, fijándose ademas en ella la fecha de la amortizacion. Tratándose de las estampillas que deben ser adheridas á mercancías, las amortizará el vendedor al verificar la venta, poniéndoles la fecha, su nombre é iniciales y su rúbrica,

y fijándolos en seguida en la tapa del bote, caja ó cerradura de cualquiera otra vasija ó envoltura en que aquellos estén contenidos; y respecto de joyería, las estampillas se fijarán en las etiquetas que deberán contener el precio de las alhajas, y al adherirlas, se observará lo prevenido en cuanto á fecha, nombre ó iniciales y rúbrica. Sin estos requisitos, ó por enmendatura á la fecha, al nombre ó iniciales, se dará por no existente la estampilla, incurriéndose en ambos casos en las penas señaladas á los que dejen de usarlas.

Art. 13. La amortizacion á que se refiere el artículo precedente, se podrá hacer con un sello de tinta que contenga el nombre ó iniciales de la persona que debe hacer la amortizacion, y además, la fecha de esta.

CAPITULO VII.

Penas en que se incurre por no usar las estampillas.

Art. 14. La omision de sellar los libros comprendidos en esta tarifa, será castigada con el cuádruplo de la cuota que debieran causar, sin perjuicio del reintegro de la suma defraudada y que los libros no hagan fé en juicio, sin despues de satisfecha la pena mencionada.

Art. 15. Todo documento de cualquier género que sea, que no tuviere la estampilla que le corresponde con arreglo á esta ley, no hará fé en juicio, y se tendrá por nulo y de ningun valor.

Art. 16. Los comerciantes que hagan ventas al menudeo de los efectos á que esta ley impone el derecho de timbre y omitieren poner las estampillas, amortizándolas de la manera que queda prevenido, segun sus casos, sufrirán la pena de pagar una multa que no baje de tres pesos ni exceda de veinticinco, segun las circunstancias y la importancia del delito.

Art. 17. Cuando los documentos ó artículos en que deba ponerse estampilla con arreglo á las prevenciones de esta ley, no la tuvieren, y si la tuvieren no apareciere cancelada, el documento no hará fé en juicio y se tendrá por nulo y de ningun valor, mientras no satisfaga el tenedor de él la multa de veinte tantos del valor de la estampilla, que se le impondrá irremisiblemente. En este caso, quedará á salvo el derecho del tenedor del documento para cobrar una mitad de la multa á las demas personas responsables de

la falta de estampilla ó su cancelacion. Igualmente penas se imponen tratándose de un documento ó artículo que no contenga en estampillas el total de la cuota respectiva.

Art. 18. Ninguna autoridad, sea cual fuere su categoría y el órden á que pertenezca, podrá dictar resolucion alguna cuando las solicitudes ó documentos presentados carezcan del sello correspondiente.

Art. 19. Los escribanos, notarios, jueces, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores que escribieren ó firmaren cualquier documento sin hacer ninguna cancelacion de la estampilla, como queda prevenido, serán condenados al reintegro y á la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y suspension de seis meses de su empleo por la tercera.

Art. 20. Los escribanos, secretarios, notarios, oficiales y empleados á quienes compete recibir los instrumentos y escritos para dar cuenta con ellos á las autoridades ó gefes á quienes van dirigidos, serán responsables al reintegro y al cuádruplo, además de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir los documentos ó darles curso cuando no tengan la estampilla que les corresponda en los términos que quedan prescritos.

Art. 21. No podrá hacerse el pago de ningun documento que no tenga puesta y cancelada la estampilla que le corresponda, quedando á salvo los derechos del interesado para reclamar á quien convenga los perjuicios que originare la suspension.

Art. 22. Cuando por un acto de infraccion de la presente ley fueren responsables dos ó mas personas residentes en diversos lugares, la autoridad ó funcionario á quien esté cometida la aplicacion de la pena, en el lugar de su residencia, la hará igualmente extensiva á los demas culpables, por medio de exhortos.

CAPITULO VIII.

Multas y su distribucion.

Art. 23. Las multas que impone la parte penal de esta ley, serán impuestas por la administracion general del timbre en México y sus agencias principales y subalternas en los Estados, y serán entregadas á las oficinas que las impusieron.

Art. 24. Del monto de las multas aplicarán des terceras partes á quien descubriese la infraccion, expidiéndosele certificado

con insercion de la partida de cargo que haya formado la oficina. La otra tercera parte ingresará al erario público.

CAPITULO IX.

Falsificacion de estampillas y sus penas.

Art. 25. Los falsificadores de estampillas, sus cómplices ó encubridores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir como multa cinco tantos del valor de las estampillas que de la averiguacion resultaren falsificadas, sufrirán las demas penas señaladas por las leyes á los monederos falsos.

CAPITULO X.

Administracion general de la renta del timbre y sus agencias.

Art. 26. La administracion general de la renta del timbre tendrá la planta siguiente:

1 Administrador con.....	4,000	
2 Escribientes, á 600 pesos cada uno.....	1,200	5,200

Seccion de correspondencia.

1 Oficial con.....	1,200	
2 Escribientes, á 600 pesos cada uno.....	1,200	2,400

Seccion de glosa.

1 Jefe con.....	2,500	
1 Oficial primero, tenedor de libros.....	2,000	
1 Idem segundo.....	1,200	
2 Escribientes, á 600 pesos cada uno.....	1,200	6,900

Caja.

1 Cajero.....	1,200	
1 Escribiente.....	600	1,800

Gastos de oficio..... 1,000

Al frente..... 17,300

Del frente..... 17,300

Servicio.

1 Portero, cobrador y contador de moneda.....	600	
1 Mozo de oficios.....	240	
1 Idem de almacenes.....	240	1,080

Material y demas gastos para grabar las estampillas.....

10,000

\$28,380

Art. 27. Fuera de la capital de la república, las oficinas de correos que se denominarán en lo de adelante administraciones principales y subalternas de timbre y postas, quedarán encargadas de la administracion de la renta del timbre, entendiéndose las principales directamente, por este ramo, con la administracion general.

Art. 28. Cuando el administrador de correos tuviere un sueldo menor de 600 pesos al año, se le abonará una comision sobre las ventas de estampillas, en la proporcion siguiente:

Quando en un mes no pase de \$500, 3 por ciento.

Idem idem idem de \$1,000, 2 por ciento.

Idem idem idem de \$2,000, 1½ por ciento.

Idem idem idem de \$4,000 1 por ciento.

Quando el sueldo del administrador excediere de 600 pesos al año, se le abonará lo que sigue:

Quando la venta en un mes no pase de \$4,000, 1½ por ciento.

Quando pase de \$4,000, el 1 por ciento.

Art. 29. La administracion general y todos los agentes de la renta en los Estados están obligados á perseguir el fraude que contra ella se cometa por faltas á las prevenciones de esta ley. Por tanto, quedan ámpliamente autorizados en caso de fundada sospecha, para requerir á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales é industriales, así como á los colegios ó corporaciones á las que toque el cumplimiento de esta ley, para que hagan á ellos ó á sus delegados las manifestaciones de los libros, documentos y efectos, sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento los interesados opusieren resistencia para hacer la manifestacion, los aflentes de la renta ocurrirán á los respectivos jefes de hacienda, ó á quienes hicieren sus veces, para que procedan á formar la